

INFORME DE LA COMISION MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización (Ley Antonia).
BOLETÍN Nº 13.688-25.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, propone la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización, iniciado en moción de los ex Diputados Marcelo Díaz Díaz y Gonzalo Fuenzalida Figueroa, de las Diputadas Maite Orsini Pascal y Gael Yeomans Araya y de las ex Diputadas Paulina Núñez Urrutia y Marcela Sabat Fernández. El Ejecutivo hizo presente urgencia con el carácter de “suma”.

La Cámara de Diputadas y Diputados, en sesión de 13 de julio de 2022, designó como integrantes de la Comisión Mixta a la Diputada Danisa Astudillo Peiretti, a los Diputados Daniel Lilayu Vivanco y Andrés Longton Herrera, y a las Diputadas Maite Orsini Pascal y Carolina Tello Rojas.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 6 de abril de 2022, designó a las Senadoras Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado, Paulina Núñez Urrutia y Claudia Pascual Grau, y al Senador Gustavo Sanhueza Dueñas.

Previa citación del Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 10 de agosto de 2022, con la asistencia de las Senadoras señoras Allende, Núñez y Pascual, y del Senador señor Sanhueza, y de las Diputadas señoras Bulnes (en reemplazo de la Diputada señora Tello) y Orsini, y del Diputado señor Lilayu, eligiendo como Presidenta a la Senadora Claudia Pascual Grau.

Cabe señalar que la proposición de la Comisión Mixta contiene normas de quórum simple.

ASISTENTES

A las sesiones que realizó la Comisión Mixta concurrieron, además de sus integrantes, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, acompañada por la jefa de Reformas Legales, señora Camila de la Maza, los abogados asesores señor Nicolás Morales y señora Paloma Galaz, y la jefa de prensa, señora Carolina Araya. La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Francisca Oyarzún. Asimismo, estuvieron presentes los siguientes asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Hermes Ortega; de la Senadora Carvajal, los señores Rodrigo Vega y Leonardo Estradé Brancoli; de la Senadora Núñez, la señora Johana Godoy y los señores Luis Poncet y Pablo Cantero; de la Senadora Pascual, el señor Roberto Carrasco y la señora Macarena Galaz; del Senador Sanhueza, la señora Carolina Navarrete; de la Diputada Astudillo, los señores Juan Peña y Rodrigo San Juan; de la Diputada Bulnes, la señora Gloria Pantoja, de la Diputada Orsini, las señoras Francisca Bustamante y Fernanda Meirelles, y el señor Miguel Corona, de la Diputada Tello, la señora Sonia Neyra, del Diputado Longton, la señora Macarena Cox y del Comité Renovación Nacional, el señor Pablo Celedón.

MATERIAS DE LA DIVERGENCIA

La controversia se originó en el rechazo, por parte de la Cámara de Diputadas y Diputados (**donde se inició el proyecto de ley**), en el tercer trámite constitucional, de las enmiendas introducidas -por el Senado- al número 1 del artículo 1 (que el Senado suprimió) y al número 5 del artículo 1 (respecto del cual el Senado reemplazó el inciso segundo que la Cámara de Diputados había agregado al artículo 393 del Código Penal).

DISCUSIÓN DE LAS DIVERGENCIAS Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA

PRIMERA DIVERGENCIA

SUPRESIÓN POR EL SENADO DEL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 1 APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS. EL NÚMERO 1 MODIFICABA EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR EL SUICIDIO COMETIDO POR LA VÍCTIMA A PROPÓSITO DEL DELITO Y DEL MAL PRODUCIDO POR AQUÉL COMO UN ELEMENTO QUE EL TRIBUNAL TENDRÁ EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA PENA, NO PUDIENDO APLICAR LA SANCIÓN EN SU MÍNIMUM O EN SU GRADO MÍNIMO

La Cámara de Diputadas y Diputados en el primer trámite constitucional aprobó modificar el artículo 69 del Código Penal de la siguiente manera:

“ART. 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, **especialmente si, a propósito de éste, la víctima comete suicidio. En caso de que la víctima se suicide a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su mínimo o en su grado mínimo, según corresponda.”.**

El Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió dicha modificación, supresión que fue rechazada por la Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional.

SEGUNDA DIVERGENCIA

REEMPLAZO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO PENAL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS HABÍA INCORPORADO SANCIONANDO CON PRESIDIO MENOR EN SUS GRADOS MEDIO (541 DÍAS A TRES AÑOS) A MÁXIMO (TRES AÑOS A CINCO AÑOS) AL QUE INDUJERE A OTRO A QUE SE SUICIDE, SI SE PRODUCE LA MUERTE. EL SENADO ELEVÓ LA PENA A PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO A PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO (CINCO AÑOS A DIEZ AÑOS).

La Cámara de Diputadas y Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda del Senado.

SESIÓN REALIZADA EL 16 DE AGOSTO DE 2022

En esta sesión, las y los integrantes de la Comisión Mixta analizaron diversas propuestas con la finalidad de concordar un texto que resuelva las diferencias entre ambas Cámaras.

Al inicio de la sesión, la Senadora señora Pascual propuso que el proyecto de ley deba contemplar, además de la figura de inducción al suicidio, un tipo penal que sancione el suicidio femicida. Desde esa perspectiva, hizo presente que, para abordar las materias sometidas a su consideración, la Comisión Mixta deberá analizar la ubicación de las figuras propuestas en el Código Penal, propendiendo a mantener la sistematicidad de

dicho cuerpo normativo, junto a las conductas sancionadas y las penas propuestas en cada caso.

Enseguida, la Diputada señora Orsini abogó por incorporar una figura penal relativa al suicidio femicida, atendida la necesidad de sancionar dicha conducta de forma autónoma. En cualquier caso, afirmó que la pena aplicable debería ser inferior a la del delito de homicidio, atendido un criterio de proporcionalidad de las penas.

La Senadora señora Núñez coincidió en la necesidad de introducir una figura penal específicamente aplicable al suicidio femicida, distinguiendo la sanción aplicable a otras figuras similares.

El Senador señor Sanhueza manifestó su conformidad con incorporar un tipo penal que sancione el suicidio femicida. Junto a dicho tipo penal, coincidió en establecer otra figura que sancione en términos generales la inducción al suicidio en que subyace un acto de discriminación.

La Senadora señora Allende coincidió en la necesidad de sancionar tanto el delito de inducción al suicidio como la figura consistente en el suicidio femicida, cuando éste se comete ante determinadas conductas realizadas por el autor que constituyen violencia de género.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, coincidió en la necesidad de legislar el delito de inducción al suicidio y el suicidio femicida, pues se trata de figuras complementarias que permiten visibilizar la problemática que aborda el proyecto. Para ello, propuso establecer una figura específica que sancione la violencia de género, en línea con la tradición jurídica que rige en el país y que atiende a las figuras actualmente contenidas en el Código Penal.

La Diputada señora Tello abogó por la incorporación de una figura penal que, de forma específica, sancione el suicidio femicida que se hubiere producido a raíz de conductas que constituyen violencia de género.

El Diputado señor Longton, luego de compartir el propósito del proyecto de ley, hizo presente que en el caso del delito de inducción al suicidio subyacen relaciones de poder o jerarquía que, conforme a la imposibilidad de sancionar dos veces la misma conducta, no deben ser luego incorporadas como elementos que permitan agravar la responsabilidad penal.

La Diputada señora Astudillo manifestó que existen casos en que en la inducción al suicidio no existe una relación de subordinación o jerarquía, de modo que resulta adecuado sancionar dicha conducta junto a una figura específicamente aplicable en los casos de violencia de género.

La Senadora señora Carvajal afirmó que la figura propuesta puede enfrentar dificultades de prueba en el proceso penal.

SESIÓN REALIZADA EL 17 DE AGOSTO DE 2022

En esta sesión, se tomó conocimiento de distintas propuestas para propiciar el acuerdo entre las dos Cámaras.

Primera propuesta, de las Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, del Senador Sanhueza, del Diputado Longton y de la Diputada Tello, cuyo objetivo es incorporar en el Código Penal un artículo 393 bis, referido al delito de inducción al suicidio, con resultado de muerte y con ocasión de haberse producido en un contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima, cuya sanción será presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día hasta 5 años) a presidio mayor en su grado mínimo (de 5 años y 1 día hasta 10 años).

Se excluirá el grado mínimo de la pena cuando el delito se haya cometido en cualquier situación donde se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

El otro objetivo es agregar al Código Penal un artículo 390 sexies que conceptúa el suicidio femicida como aquel delito en que quien indujere a una mujer a cometer suicidio, si se produce la muerte; o que, con ocasión de hechos constitutivos de violencia de género, causare su suicidio, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años) como autor de suicidio femicida.

Segunda propuesta, de la Senadora Carvajal, con la finalidad de agregar un artículo 393 bis y un artículo 390 sexies al Código Penal. El primer artículo establece como regla general que aquel que indujere a otro a cometer suicidio sin resultado de muerte, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo. Si se produce la muerte, la pena será de presidio menor en su grado máximo.

Agrega el aumento de la pena en un grado cuando se cumpla alguna de las siguientes circunstancias: que la víctima sea un menor de 18 años, que sea un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad o que el delito se haya cometido en cualquier situación donde se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

El artículo 390 sexies es similar a la primera propuesta, pero no considera la inducción al suicidio de una mujer con resultado de muerte.

Tercera propuesta, del Diputado Longton, consiste en un artículo 393 bis, nuevo en el Código Penal y una modificación al Código Civil, esta última para comprender como indigno de suceder al que indujo al suicidio a la persona del difunto.

El artículo 393 bis sanciona al que induzca a otro a cometer suicidio con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, pero si se produce la muerte la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

Introduce como circunstancias agravantes el que la víctima sea menor de 18 años, o se trate de una adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad; también que la víctima sea o haya sido cónyuge o conviviente del hechor o haber sido pareja sentimental o sexual sin convivencia. Si en estos casos, la conducta fuere cometida por un hombre en contra de una mujer recibirá el nombre de inducción al suicidio femicida.

Cuarta propuesta, de la Diputada Orsini, que sólo incorpora un artículo 390 sexies al Código Penal, sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo al que habiendo cometido un delito constitutivo de violencia de género produzca el suicidio de la víctima y recibirá el nombre de autor de un suicidio femicida.

Quinta propuesta, de la Diputada Astudillo, para agregar un artículo 393 bis al Código Penal que sanciona con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo al que induzca a otro a cometer suicidio, si se produce la muerte.

Excluye el grado medio de la pena si la víctima fuera una mujer y su muerte ocurriera con ocasión de hechos previos sufridos por ésta, que fueren constitutivos de violencia de género y pudieren ser atribuibles al inductor al suicidio, caso en el cual el delito se denominará inducción al suicidio femicida.

SESIÓN REALIZADA EL 30 DE AGOSTO DE 2022

En esta última sesión dedicada a resolver las discrepancias surgidas entre la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado se analizaron las siguientes proposiciones nuevas:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La Diputada señora Orsini propuso incorporar un inciso tercero, nuevo, al artículo 351 del Código Procesal Penal, para establecer que se entenderá especialmente que no pueden estimarse como un solo delito las infracciones cuyo bien jurídico protegido sean la vida, la integridad física, la indemnidad sexual o la libertad sexual.

Al efecto, la Diputada señora Orsini explicó que de ese modo se apunta a establecer que, para efectos de la determinación de la pena, cuando se trate de delitos que afecten la vida o la indemnidad física o sexual de una persona, diversas conductas no se puedan entender como un solo delito, sino como conductas separadas.

La Senadora señora Allende valoró el contenido de la propuesta. Con todo, manifestó reparos en relación su vinculación con las ideas matrices del proyecto de ley.

La Senadora señora Carvajal propuso considerar una propuesta sobre la materia en sucesivas instancias legislativas.

La Diputada señora Astudillo coincidió con dicha observación.

La Senadora señora Pascual, luego de valorar la propuesta, hizo presente que excede las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Con todo, manifestó su voluntad de abordar la materia en una iniciativa legal específica sobre la materia.

-La propuesta fue declarada inadmisibile, por corresponder a una materia que no tiene relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, en conformidad a los artículos 69 de la Constitución Política de la República y 24 y 25 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

INCORPORACIÓN DE UN ARTÍCULO 390 SEXIES EN EL CÓDIGO PENAL

La Senadora señora Carvajal propuso incorporar un artículo 390 sexies al Código Penal, para establecer que el que indujere a una mujer a cometer suicidio, o que, con ocasión de hechos constitutivos de violencia de género, causare su suicidio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Las Senadoras señoras Allende, Núñez y Pascual, el Senador señor Sanhueza, las Diputadas señoras Astudillo, Orsini y Tello y los Diputados señores Lilayu y Longton propusieron establecer que el que, con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Agregando un inciso segundo que dispone que se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer,

donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código.

La Senadora señora Pascual afirmó que la propuesta permite incorporar la figura denominada suicidio femicida, lo que constituye una importante innovación en relación a la legislación comparada.

-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Núñez y Pascual, del Senador señor Sanhueza, de las Diputadas señoras Astudillo, Orsini y Tello y de los Diputados señores Lilayu y Longton, fue aprobada por la unanimidad de las y los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, Senador señor Sanhueza, Diputadas señoras Astudillo, Orsini y Tello y Diputados señores Lilayu y Longton.

INCORPORACIÓN DE UN ARTÍCULO 393 BIS EN EL CÓDIGO PENAL

La Senadora señora Carvajal presentó una propuesta para incorporar un artículo 393 bis, para establecer que quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Al efecto, explicó que la propuesta distingue la sanción aplicable a la inducción al suicidio y la inducción al suicidio con resultado de muerte, con el propósito de considerar un tratamiento penal distinto en cada caso, atendida la gravedad de cada una de esas conductas.

A su turno, las Senadoras señoras Pascual, Allende y Núñez, el Senador señor Sanhueza, las Diputadas señoras Astudillo, Orsini y Tello y los Diputados señores Lilayu y Longton propusieron incorporar un artículo 393 bis al Código Penal, para establecer que quien induzca a otra persona a cometer suicidio si se produce la muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

La Diputada señora Orsini explicó que la propuesta considera la inducción al suicidio en que no concurre una circunstancia constitutiva de

violencia de género. Asimismo, contempla una hipótesis agravada, en aquellos casos en que la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima se produce con ocasión de concurrir cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, con una sanción equivalente a la que se aplicará al que, con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer.

La Senadora señora Núñez propuso consagrar un rango de pena entre el presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en el caso de inducción al suicidio si se produce la muerte.

El Diputado señor Longton hizo presente la necesidad de resguardar un criterio de proporcionalidad de las penas.

La Senadora señora Carvajal valoró la propuesta, considerando que el proyecto sanciona la inducción al suicidio, incluso sin resultado de muerte, e incorpora una serie de circunstancias que constituyen violencia de género.

La Senadora señora Allende valoró la incorporación de una figura que sanciona la inducción al suicidio, incluyendo una figura agravada si se produce la muerte.

El Diputado señor Longton, luego de manifestar su voto favorable a la propuesta, hizo presente sus reparos a establecer una sanción inferior cuando el sujeto activo tiene la voluntad de producir el suicidio de la víctima respecto de aquellos casos en que, con ocasión de hechos constitutivos de violencia de género, se causare el suicidio.

El Senador señor Sanhueza compartió dichas observaciones. Sin embargo, sostuvo que la iniciativa puede colaborar en la prevención de conductas que constituyan inducción al suicidio.

En razón de lo anterior, la Senadora señora Pascual propuso incorporar un artículo 393 bis al Código Penal, para establecer que quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

La Senadora señora Pascual manifestó que la figura penal propuesta constituye un avance relevante para la sanción de conductas graves que merecen un reproche penal.

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de las y los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, Senador señor Sanhueza, Diputadas señoras Astudillo, Orsini y Tello y Diputados señores Lilayu y Longton.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta viene en proponer la resolución de las discrepancias entre ambas ramas del Congreso Nacional de la manera siguiente:

ARTÍCULO 1 (Modificaciones al Código Penal)

Número 1

Aprobar la supresión efectuada por el Senado.
(Unanimidad 10 votos a favor. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza, y Diputadas Astudillo, Orsini y Tello, y Diputados Lilayu y Longton).

Número 5

Agregar, mediante la sustitución del número 5, el siguiente artículo 390 sexies:

“Art. 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código.”

(Unanimidad 10 votos a favor. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza, y Diputadas Astudillo, Orsini y Tello, y Diputados Lilayu y Longton).

Número 6, nuevo

Agregar, mediante el número 6, nuevo, el siguiente artículo 393 bis:

“Art. 393 bis.- Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

(Unanimidad 10 votos a favor. Senadoras Allende, Carvajal, Núñez y Pascual, y Senador Sanhueza, y Diputadas Astudillo, Orsini y Tello, y Diputados Lilayu y Longton).

TEXTO DEL PROYECTO

En caso de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo:

“En caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 368 bis A:

“Art. 368 bis A.- La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 369 bis A:

“Art. 369 bis A. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

4. Sustitúyese el artículo 372 TER por el siguiente:

“Art. 372 TER.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final, 142, inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”.

5. Agrégase el siguiente artículo 390 sexies:

“Art. 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 393 bis:

“Art. 393 bis.- Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 411 quáter la frase “en su grado medio” por la siguiente: “en sus grados medio a máximo”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1.- Intercálase en el artículo 109 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.

g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 109 bis:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

4. En el inciso segundo del artículo 149:

i. Sustitúyese el número “365 bis” por los números “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.

ii. Intercálase, a continuación del número “391”, el número “411 quáter,”.

5. Intercálase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente nuevo:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final, 150

A, 150 D, 361, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 280, la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis” por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

7. En el artículo 308:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,”, la frase “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de” por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

9. Agrégase en el artículo 331, la siguiente letra f), nueva:

“f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los

informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

Artículo 3.- Incorpórase en el artículo 20 de la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1. En el inciso segundo:

a) Intercálase, a continuación del vocablo “víctimas”, la expresión “de los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D,”.

b) Incorpórase, a continuación de la palabra “pública” la frase “y de los delitos contemplados en los artículos 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación”.

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”.

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

Artículo 6.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del número “362,” los guarismos “363, 365 bis, 366, incisos primero y segundo, 366 bis,” y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.

Artículo 7.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo”.

Acordado en sesión de fecha **10 de agosto de 2022**, con la asistencia de las Senadoras Claudia Pascual Grau (Presidenta), Isabel Allende Bussi y Paulina Núñez Urrutia, y del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas, y con la asistencia de las Diputadas Mercedes Bulnes Núñez (en reemplazo de la Diputada Carolina Tello Rojas) y Maite Orsini Pascal, y del Diputado Daniel Lilayu Vivanco; en sesión de **16 de agosto de 2022**, con la asistencia de las Senadoras Claudia Pascual Grau (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado y Paulina Núñez Urrutia, y del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas, y con la asistencia de la Diputada Danisa Astudillo Peiretti, de los Diputados Daniel Lilayu Vivanco y Andrés Longton Herrera, y de las Diputadas Maite Orsini Pascal y Carolina Tello Rojas; en sesión de **17 de agosto de 2022**, con la asistencia de las Senadoras

Claudia Pascual Grau (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado y Paulina Núñez Urrutia, y del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas, y con la asistencia de la Diputada Danisa Astudillo Peiretti, de los Diputados Daniel Lilayu Vivanco y Andrés Longton Herrera, y de las Diputadas Maite Orsini Pascal y Carolina Tello Rojas , y en sesión de **30 de agosto de 2022**, con la asistencia de las Senadoras Claudia Pascual Grau (Presidenta), Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado y Paulina Núñez Urrutia, y del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas, y con la asistencia de la Diputada Danisa Astudillo Peiretti, de los Diputados Daniel Lilayu Vivanco y Andrés Longton Herrera, y de las Diputadas Maite Orsini Pascal y Carolina Tello Rojas.

Valparaíso, a 30 de agosto de 2022.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión Mixta

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante